

11 de noviembre de 2013

 <p>BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  Núm. 268</p> <p>Viernes, 8 de noviembre de 2013</p> <p>COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA Medidas económicas Ley 10/2013, de 21 de octubre, de apoyo a emprendedores, autónomos y Pymes.</p> <p>Hacienda pública Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja.</p> <p>COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Presupuestos Ley 9/2013, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013.</p> <p style="text-align: right;">Pag. 3</p>	 <p>Sábado, 9 de noviembre de 2013</p> <p>Asunto C-388/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de septiembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Le Crédit Lyonnais/Ministre du budget, des comptes publics et de la réforme de l'État (Impuesto sobre el valor añadido — Sexta Directiva 77/388/CEE — Artículos 17 y 19 — Deducción del impuesto soportado — Utilización de bienes y servicios indistintamente para operaciones gravadas y operaciones exentas — Deducción a prorrata — Cálculo de la prorrata — Sucursales establecidas en otros Estados miembros y en Estados terceros — Falta de toma en consideración de su volumen de negocios) - FRANCIA</p> <p style="text-align: right;">Pag. 3</p>
 <p>Govern de les Illes Balears BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS nº 154</p> <p>Sábado, 9 de noviembre</p> <p>CONSELL INSULAR D'EIVISSA Ordenança fiscal reguladora del recarrec insular de l'impost sobre activitats econòmiques. Versió PDF</p> <p style="text-align: right;">Pag. 4</p>	 <p>Actualidad del TC</p> <p>La derogación del "Decreto antidesahucios" andaluz deja sin efecto su suspensión cautelar por el Tribunal Constitucional</p> <p style="text-align: right;">Pag. 5</p>

11 de noviembre de 2013

 <p>Proyecto de Orden – nuevo modelo tributario</p> <p>Modelo 165. Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación</p> <p>Pag. 5</p>	 <p>Sentencia del TSJ de Andalucía</p> <p>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ITP. Sujeta la transmisión mediante subasta organizada por la entidad bancaria de joyas, pertenecientes a particulares, que garantizan los préstamos recibidos</p> <p>Pag. 8</p>
---	--

Boletines consultados:





Viernes, 8 de noviembre de 2013

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**Medidas económicas**

Ley 10/2013, de 21 de octubre, de apoyo a emprendedores, autónomos y Pymes.

[PDF \(BOE-A-2013-11691 - 16 págs. - 269 KB\)](#)**Hacienda pública**

Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja.

[PDF \(BOE-A-2013-11692 - 84 págs. - 1.562 KB\)](#)**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA****Presupuestos**

Ley 9/2013, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013.

[PDF \(BOE-A-2013-11693 - 4 págs. - 169 KB\)](#)

Sábado, 9 de noviembre de 2013

[L299 L300](#)[C324 C325](#)

[Asunto C-388/11](#): Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de septiembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Le Crédit Lyonnais/Ministre du budget, des comptes publics et de la réforme de l'État (Impuesto sobre el valor añadido — Sexta Directiva 77/388/CEE — Artículos 17 y 19 — Deducción del impuesto soportado — Utilización de bienes y servicios indistintamente para operaciones gravadas y operaciones exentas — Deducción a prorrata — Cálculo de la prorrata — Sucursales establecidas en otros

11 de noviembre de 2013

Estados miembros y en Estados terceros — Falta de toma en consideración de su volumen de negocios) - FRANCIA

Fallo

1) Los artículos 17, apartados 2 y 5, y 19, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, **deben interpretarse en el sentido de que una sociedad, cuya sede está ubicada en un Estado miembro, no puede tomar en consideración, para determinar la prorrata de deducción del IVA que le es aplicable, el volumen de negocios realizado por sus sucursales establecidas en otros Estados miembros.**

2) Los artículos 17, apartado 3, letras a) y c), y 19, apartado 1, de la Sexta Directiva 77/388 deben interpretarse en el sentido de que una sociedad, cuya sede está ubicada en un Estado miembro, no puede tomar en consideración, para determinar la prorrata de deducción del impuesto sobre el valor añadido que le es aplicable, el volumen de negocios realizado por sus sucursales establecidas en Estados terceros.

3) El artículo 17, apartado 5, párrafo tercero, de la Sexta Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que no permite a un Estado miembro aplicar una regla de cálculo de la prorrata de deducción por sector de actividad de una sociedad sujeta al impuesto al autorizar a ésta a tomar en consideración el volumen de negocios realizado por una sucursal establecida en otro Estado miembro o en un Estado tercero.



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS n° 154

Sábado, 9 de noviembre

CONSELL INSULAR D'EIVISSA

Ordenança fiscal reguladora del recarrec insular de l'impost sobre activitats econòmiques. [Versió PDF](#)



Actualidad del TC

La derogación del "Decreto antidesahucios" andaluz deja sin efecto su suspensión cautelar por el Tribunal Constitucional

 [Nota de prensa](#)

 [Texto del auto](#)



Proyecto de Orden – nuevo modelo tributario

Modelo 165. Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación

En el artículo 27 de la Ley 14/2013 de 27 de septiembre de 2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se establece un nuevo incentivo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la finalidad de favorecer la captación por empresas, de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además de capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten, inversor de proximidad o business angel, o de aquellos que solo estén interesados en aportar capital, capital semilla.

Este incentivo fiscal queda redactado en el apartado 1 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio.

Para la práctica de la deducción se hace necesario tal y como establece el número 5º del apartado 1 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que el contribuyente obtenga una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2º del citado apartado en el periodo impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

En la letra e) del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, se

11 de noviembre de 2013

establece que reglamentariamente podrá establecer la obligación de suministro de información para aquellas entidades a las que se refiere el artículo 68.1 de esta Ley cuyos socios o accionistas hubieran solicitado la certificación prevista en el mismo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y será de aplicación, por primera vez, para la presentación de la declaración informativa correspondiente al ejercicio 2013.

[Ver Proyecto de Orden](#)

Artículo 68.

1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción **será de 50.000 euros** anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formará parte de la base de deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción, ni las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1º anterior deberán cumplirse las siguientes

11 de noviembre de 2013

condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.»

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

Sentencia del TSJ de Andalucía

ITP. Sujeta la transmisión mediante subasta organizada por la entidad bancaria de joyas, pertenecientes a particulares, que garantizan los préstamos recibidos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de marzo de 2013](#)

En el supuesto que nos ocupa es evidente que no es de aplicación el artículo 20 del Reglamento del ITP, que se refiere a las subastas judiciales. Se trata en este caso, no se subastas judiciales, sino de subastas públicas organizadas y dirigidas por una entidad mercantil -UNICAJA / Monte de Piedad- en el ejercicio de su actividad empresarial y m ejecución de la garantía que le asegura la devolución del préstamo inicialmente concedido.

En definitiva, no puede considerarse que el particular embargado transmita a Unicaja los bienes y ésta después a la adjudicataria, pues se vulneraría un principio básico de esta figura. Unicaja sólo actúa como intermediaria promoviendo la realización de valor de la prenda, y la transmisión se produce directamente entre el particular (deudor embargado) y el adquirente (adjudicatario), si bien la transmisión no se produce mediante un contrato de compraventa voluntaria, sino forzosa, por lo que el título de compraventa se sustituye por el documento notarial correspondiente o el auto de adjudicación si hubiera sido subasta judicial. **En consecuencia, al ser el transmitente un particular, el impuesto aplicable es el de TPO** como analizamos en el siguiente fundamento. No tiene cabida, por tanto, la segunda opción subsidiaria planteada en la demanda de que para el caso de que sea el particular el propietario la venta fuese de cosa ajena y celebrada por Unicaja, por los mismos argumentos ya expuestos.